RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-802-SPA-415, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2013, una persona quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el mismo día, respecto a:

> *(...) la poda de un árbol y el daño del área verde [ubicada en calle Soto y Gama número 102, edificio G, Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa], lo quitaron según con la autorización necesaria, llega un camión oficial de la delegación con placas 77-04-CH, todo ello para hacer más grande su taller de herrería en el área verde (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2052-2013 del 24 de abril de 2013, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente PAOT-2013-802-SPA-415. El acuerdo de admisión se notificó vía correo electrónico el 26 de abril de 2013, con acuse de recibido del 29 de abril de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2052-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el 23 de abril de 2013 el reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se constató:

> *(...) que nos constituimos en la Unidad Habitacional ubicada en Josué Escobedo esquina con Luis Rodríguez, en la Delegación Iztapalapa, sitio en el que se constató un árbol de la especie Níspero de 4 metros y medio de altura, 8 cm de DAP, bifurcado a un metro de la base y aparentemente desde la base, el cual fue podado con más de un año de antigüedad, presenta indicios de podas mal realizadas, así como cepellón chico y por las características que presenta está en riesgo su supervivencia pues sus hojas se están secando.*
>
> *Dicho individuo arbóreo se encuentra en un área verde común de 7m x 11m, con una plancha de concreto de 50 cm de ancho por 5.5 m de largo, no se observa tendido eléctrico, existe una coladera a 2 metros, así como 2.5 metros de separación de los muros.*

De acuerdo con lo referido por los vecinos del lugar, el árbol fue trasplantado por uno de los vecinos que también invade y ocupa el área verde que se encuentran detrás del edificio, esto porque lleva a cabo trabajos de herrería.

Se constató la existencia de herramientas diversas en el área referida, se intentó hablar con el vecino señalado, sin embargo no había nadie en el domicilio (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1255-2013 del 10 de junio de 2013, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta entidad, solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, designe personal para que se lleve a cabo una reunión de trabajo en el sitio denunciado, para determinar las acciones a seguir para la atención de la denuncia.

En atención a lo anterior, el 18 de junio de 2013 personal de esta entidad y de la Delegación Iztapalapa llevaron a cabo visita en el lugar señalado como el de los hechos, levantándose el acta circunstanciada respectiva, en la que se hace constar:

(...) que nos reunimos con personal de la Delegación Iztapalapa, los C. C. Gustavo Hernández Mena Supervisor de Arbolado, Ismael Linarte Colín, Supervisor de Arbolado y Feliciano Raigoza Moreno Jefe de Supervisores, para determinar las acciones a seguir en la atención de la denuncia.

En el lugar, se observa que el árbol de la especie Níspero esta muerto en pie, lo que fue provocado por el trasplante mal realizado, y provocó que se secara.

Se solicitó a la Delegación llevara a cabo la restitución en el sitio, para lo cual se convino que el día miércoles 26 de junio de 2013 a las 11:00 horas, se llevaría a cabo el retiro del árbol muerto en pie y la restitución del mismo. Asimismo, se le informó que el habitante del edificio cercano al área ocupa el área verde, colocando herramientas, señalándonos que eso le corresponde al área Jurídica, para que soliciten al vecino el retiro de las herramientas (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1325-2013 del 20 de junio de 2013, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, el retiro del individuo arbóreo muerto en pie constatado en la visita realizada el 18 de junio de 2013, así como la restitución en el sitio de acuerdo con lo que establece la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006 (vigente al momento de la presentación de la denuncia).

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-1326-2013 del 20 de junio de 2013 la Directora de Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las acciones realizadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia; informe que se notificó vía correo electrónico el 03 de julio de 2013, acusando de recibido la persona denunciante el 04 de julio de 2013.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En fecha 03 de julio de 2013, personal adscrito a esta entidad administrativa en conjunto con personal de la Delegación Iztapalapa llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar:

> *(...) nos constituimos en el sitio motivo de la denuncia, sitio en el que se llevó a cabo el retiro del árbol de la especie Níspero, el cual se encontraba muerto en pie debido a un trasplante mal realizado; así como el mantenimiento al área verde (poda de pasto), y la restitución correspondiente con la colocación de otro árbol de la especie comúnmente conocida como cedro limón de 2.5 metros de altura, 5 cm de DAP; lo anterior en seguimiento al oficio enviado por esta entidad a la autoridad delegacional.*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0937-2014 del 16 de abril de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambiental es de esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información respecto al domicilio correcto del probable responsable de la afectación del área verde objeto de la denuncia, con la finalidad de emitir el citatorio correspondiente, documento que se notificó vía correo electrónico el 23 de abril de 2014, con acuse de recibido de 29 de mayo de 2014, por medio del cual señala lo siguiente:

> *(...) hola buenas tardes, la persona que hacia sus trabajos de herrería en la parte del área verde ya no se encuentra trabajando ahí, ya renta un local (...)*

En atención a lo referido por la persona denunciante personal adscrito a esta entidad, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, levantándose el acta respectiva en la que se hace constar:

> *(...) se observa que el árbol de la especie Cupressus macrocarpa (cedro Limón) que fue colocado por la Delegación Iztapalapa, se encuentra en buen estado fitosanitario y no presenta indicios de daño. Por lo que hace al área verde en donde se observó herramientas y material, se halla libre y en buen estado (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

De los hechos materia de la denuncia señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que las materias competencia de esta entidad es la afectación al arbolado y área verde, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Afectación área verde

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala en su artículo 118 que; *para realizar la poda, derribo* ***o trasplante de árboles*** *se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*

> *La* ***delegación podrá autorizar*** *el derribo, poda o* ***trasplante de árboles,*** *ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes,* ***solamente en los siguientes casos****:*
>
> *I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
>
> *II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
>
> *III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
>
> *IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*
>
> *Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349 bis y 349 ter del Código Penal para el Distrito Federal.*
>
> *La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.*
>
> *Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.*
>
> *En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.*

Aunado a lo anterior, el artículo 119 del ordenamiento de referencia, ***las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica****. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.*

NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-001-RNAT-2006 (vigente al momento de la presentación de la denuncia), que establecía los requisitos y especificaciones técnicas que deberían cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realizaran poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Esta norma señala:

7. TRASPLANTE DE ÁRBOLES

El trasplante de árboles en ambientes urbanos, busca la recuperación de individuos que por sus características de desarrollo, salud y calidad puedan ser reutilizados en otros espacios y que con esto sea aprovechado su potencial ambiental, social y económico.

7.1. REQUISITOS TÉCNICOS

Antes de iniciar los trabajos de trasplante, se deberán observar las condiciones en que se encuentra el árbol, tomando en cuenta las características propias de la especie a la cual pertenece. Asimismo, se deberán tomar en consideración las condiciones ambientales, las condiciones físicas del medio inmediato como pueden ser: bienes muebles e inmuebles, tránsito peatonal y vehicular, Infraestructura aérea, equipamiento urbano u otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

El dictaminador será el responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para autorizar los trabajos de trasplante de árboles en el Distrito Federal. Todo trabajo de trasplante deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal debidamente capacitado y acreditado bajo el procedimiento que la Secretaría establezca.

Durante los trabajos de trasplante deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación y acreditación que la Secretaría requiera.

7.4. CRITERIOS A CONSIDERAR PARA EL TRASPLANTE

Con el fin de valorar si es recomendable el trasplante de un árbol, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1.- Si es justificable la remoción del o los árboles.
2.- El tiempo de estadía en ese sitio.
3.- Su condición fitosanitaria.
4.- Su edad y vigor

De los ordenamientos trascritos en párrafos anteriores, se desprende la obligación que tiene todo ciudadano dentro del Distrito Federal, de contar con autorización emitida por la autoridad delegacional correspondiente, para realizar cualquier derribo, poda o trasplante de arboles.

Es importante señalar que personal adscrito a esta entidad, constató que los hechos tuvieron lugar en la Unidad Habitacional que se encuentra en la esquina de la calle Josué Escobedo y Luis Rodríguez, colonia Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa, y no en la calle Soto y Gama, como se señala en el escrito de denuncia.

Del contenido de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores, y de acuerdo con lo constatado por personal adscrito a esta entidad administrativa, existe trasgresión tanto a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006 vigente al momento de la presentación de la

denuncia, en virtud de que el trasplante realizado al individuo arbóreo denunciado, no se realizó bajo los criterios y requisitos establecidos.

Lo anterior, en virtud de que en el lugar de los hechos se observó un individuo arbóreo de la especie comúnmente conocida como Níspero, de aproximadamente 4.5 metros de altura y 8 cm de DAP (diámetro a la altura del pecho), el cual presentaba podas mal realizadas, así como un cepellón chico, mismo que fue trasplantado sin observar los requisitos establecidos en la Norma de referencia, lo que provocó que el árbol se secara hasta su muerte.



Imagen de google earth del año 2011, se observa el árbol denunciado detrás del edificio G del Unidad Habitacional de referencia.

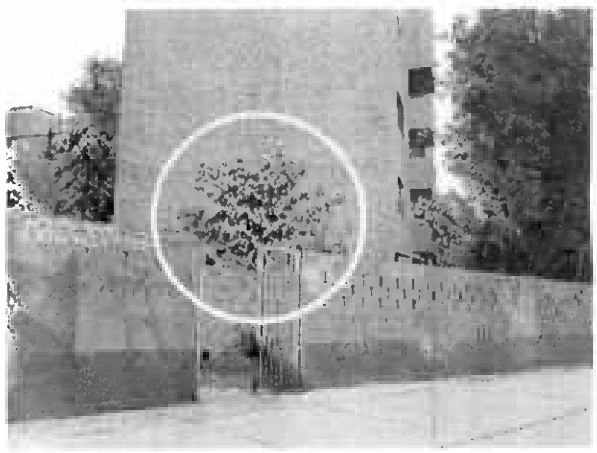

Fotografía del 23 de abril de 2013, en donde se constata que el árbol de mérito fue removido de su lugar de origen.

Asimismo, esta autoridad se reunió con personal de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, quienes manifestaron que no cuentan con antecedentes para el trasplante y/o poda del árbol denunciado, por lo que ese trabajo no pudo haber sido realizado por esta autoridad delegacional. Diligencia en la que se solicitó a dicha Dirección, que en el ámbito de sus facultades se realizara la restitución del árbol de mérito de acuerdo con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006 vigente al momento de la reunión, la cual fue realizada estando presente personal de esta Procuraduría, y en la que se observó que personal del área de Parques y Jardines de la Delegación Iztapalapa, retiró el individuo arbóreo muerto en pie, y colocó otro de la especie cedro limón de 2.5 metros de altura y 5 cm de DAP.

Afectación al área verde:

En relación con el presente hecho, la Ley Ambiental del Distrito Federal en el artículo 5 de la ley, define como área verde a; toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal.

En este orden de ideas el artículo 87 considera como un área verde; parques, jardines, plazas jardinadas o arboladas y **jardineras**.

En este orden de ideas el artículo 87 considera como un área verde: parques, jardines, plazas jardinadas o arboladas y **jardineras**.

Asimismo, el artículo 88 bis 1, señala: *"En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras y barrancas, queda prohibido: II. El cambio de uso de suelo: III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva"*; y

Por lo que hace a la afectación del área verde con la colocación de herramientas y la realización de trabajos de herrería en la parte trasera del edificio, personal de esta entidad en las diversas visitas de reconocimiento de hechos, no logró comprobar la realización de trabajos de herrería, sin embargo, sí observó herramienta en el área denunciada. En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionara el domicilio correcto del dueño de dichas herramientas, con la finalidad de poder emitir el citatorio correspondiente, quien mediante correo electrónico señaló que ésta persona ya no realiza trabajos en el área.

Por lo que de acuerdo con lo referido por la denunciante, personal adscrito a esta entidad realizó un nuevo reconocimiento de hechos, en donde constató que el área en la que se encontraban las herramientas se observa libre y en buen estado.

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución, que se está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en que se actúa de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, ha realizado las actuaciones previstas por la ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la trasgresión a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006 vigente al momento de la presentación de la denuncia, por el trasplante de un árbol de la especie comúnmente conocida como Níspero, que se encontraba en la parte trasera del edificio G de la Unidad Habitacional ubicada en Luis Méndez s/n, colonia Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa, mismo que provocó su muerte, toda vez que se realizó sin observar los requisitos previstos en la norma de referencia y sin contar con las autorizaciones correspondientes.
- En virtud de lo anterior, la Delegación Iztapalapa llevó a cabo la restitución del árbol objeto de la denuncia, plantando un individuo arbóreo de la especie *Cupressus macrocarpa*, el cual se encuentra en buen estado, de acuerdo con lo constatado por personal adscrito a esta entidad en la última visita de reconocimiento de hechos.
- Respecto a la afectación del área verde, personal adscrito a esta entidad observó que el área estaba ocupada con herramientas y material al parecer de herrería; sin embargo, la persona denunciante refiere que dicha persona consiguió un local y que ya no afecta el área, lo que fue corroborado por esta entidad en la última visita de reconocimiento de hechos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante.-------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

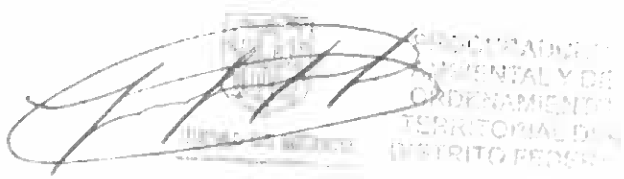

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar**, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EDGH/YBH/dha.